



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 131.621

"DIAZ, CARLOS MIGUEL S/
RECURSO DE QUEJA EN CAUSA
N° 162.621 DE LA CAMARA
DE APELACIÓN Y GARANTIAS
EN LO PENAL DE BAHIA
BLANCA, SALA I".

La Plata, 25 de septiembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.621-RQ, caratulada:
"Díaz, Carlos Miguel s/ Recurso de queja en causa N°
162.720 de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal
de Bahía Blanca, Sala I",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Primera de la Cámara de Apelación y
Garantías en lo Penal del Departamento Judicial Bahía
Blanca, el 5 de noviembre de 2018, declaró inadmisibile el
carril extraordinario de inaplicabilidad de ley
presentado por la defensa particular de Carlos Miguel
Díaz contra la resolución de ese mismo órgano que, a su
vez, confirmó la sentencia del Juzgado en lo Correccional
n° 2 que lo condenó a la pena de quince días de prisión,
de ejecución condicional, con reglas de conducta por el
término de dos años y costas, por resultar autor
penalmente responsable del delito de desobediencia (v.
fs. 87/89 vta.).

Para así fallar, en primer lugar, identificó la
crítica de la parte: errónea aplicación del art. 239 del
Código Penal, arbitrariedad de la sentencia por
desconocimiento de la doctrina del Alto Tribunal federal
y violación al derecho de defensa en juicio y debido

///

proceso legal (v. fs. 87 vta./88).

Luego, refirió que el caso de autos no se encuentra comprendido en las previsiones del art. 494 del Código Procesal Penal (v. fs. 88.).

De seguido, adujo que la declaración de admisibilidad del remedio en abordaje requiere el planteamiento correcto de cuestiones federales que permita el tránsito hacia la Corte Suprema de Justicia de la Nación, lo que no advirtió en el *sub judice* (v. fs. 88 vta.).

Sostuvo que los agravios planteados por la defensa resultan una reiteración de los deducidos en el recurso de apelación, los cuales tuvieron tratamiento por esa Alzada, resultando el remedio intentado una mera opinión divergente de la parte. En su apoyo, citó lo resuelto por esta Corte en la causa P. 120.178 (v. fs. 88 vta.).

En ese discurrir, aludió a la doctrina del cimero Tribunal nacional sobre la doctrina de la arbitrariedad y mencionó lo resuelto en la causa P. 119.167 de este Cuerpo -con referencia al precedente "Gobet" de la Corte federal- (v. fs. cit. y 89).

Concluyó que mantienen plena aplicación los límites de recurribilidad establecidos en el art. 494 del Código Procesal Penal, en tanto la defectuosa formulación de los planteos de pretendida índole federal efectuados permite descartar la concurrencia de algún supuesto de excepción que conduzca a desplazar la misma, de conformidad con los precedentes "Strada", "Di Mascio" y "Christou" (v. fs. 89 cit.).



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.621

II. En oposición, el señor defensor oficial ante la aludida instancia, doctor Carlos Carnevale, articuló queja (v. fs. 92/95 vta.).

Liminarmente, señaló el cumplimiento de los recaudos formales y repasó los antecedentes de la causa (v. fs. 92/93 vta.).

Denunció que la decisión que motiva la presente resulta arbitraria por cuanto el *a quo* realizó un defectuoso análisis de admisibilidad del recurso incoado ya que se excedió ampliamente de las facultades con las que cuenta (v. fs. 93 vta.).

Explicó que de acuerdo a lo establecido por el art. 486 del Código Procesal Penal la Cámara sólo puede controlar "si se trata de uno de los recursos que pueden deducirse ante la Suprema Corte, si hay sentencia definitiva y si el recurso es interpuesto en plazo y forma"; por lo que aquélla no puede analizar la procedencia o no de los agravios expuestos en el remedio extraordinario (v. fs. cit.).

Indicó que el órgano intermedio "asimila [-] erróneamente- análisis de admisibilidad con el estudio de la suficiencia (...) soslayando de plano el hecho de que sólo se encuentra facultado para analizar los recaudos formales de admisibilidad del recurso interpuesto, no así para evaluar la suficiencia técnica del mismo"; en tanto esto último implicaría estudiar la viabilidad o no del planteo de fondo de la cuestión federal alegada (v. fs. cit. y 94).

Destacó que las consideraciones vertidas por el *a quo* suponen que previamente efectuó valoraciones sobre

///

la procedencia de la vía intentada.

En su apoyo, trajo a colación lo dicho por este Tribunal en la causa C. 92.463 (v. fs. 94 cit.).

Por último, exteriorizó que la resolución que motiva esta queja vulneró lo previsto en los arts. 18 y 75 inc. 22 de la Constitución nacional; 11 y 15 de la Constitución provincial; 1, 8.2.h y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en relación con el derecho de acceder a la jurisdicción y obtener una efectiva protección por parte del Poder Judicial (v. fs. 94 vta.).

III. La queja no prospera (art. 486 *bis*, CPP).

1. La denuncia de exceso por apartamiento de las limitaciones previstas en el art. 486 del ritual, no es de recibo.

Cabe recordar que esta Corte reiteradamente ha dicho que el análisis de la suficiencia y carga técnica de la cuestión federal es parte integrante del juicio de admisibilidad y de ningún modo implica inmiscuirse en el fondo del reclamo (conf. causa P. 127.655, resol. de 21-XII-2016; P. 127.955, resol. de 29-III-2017; P. 127.720, resol. de 12-VII-2017; P. 128.683, resol. de 1-XI-2017; P. 127.963, resol. de 22-XI-2017; P. 128.826, resol. de 29-XI-2017; P. 129.202, resol. de 29-XI-2017; P. 128.710, resol. de 20-XII-2017; P. 129.013, resol. de 28-II-2018; P. 129.179, resol. de 14-III-2018; P. 129.771, resol. de 18-IV-2018; P. 129.329, resol. de 30-V-2018; P. 129.851, resol. de 22-VIII-2018; P. 129.717, resol. de 19-IX-2018; entre otras).



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.621

En definitiva, en contra del reproche efectuado por el quejoso, el órgano intermedio no se expidió sobre el acierto o desacierto del intento revisor sino simplemente compulsó la alegación de un motivo de agravio que habilitara su admisibilidad.

Por lo demás, la parte no desarrolló ningún argumento tendiente a remover el juicio desestimatorio, dejando inhiestos sus fundamentos.

En función de lo expuesto, la tacha de arbitrariedad quedó huérfana de sustento argumental.

2. El cuestionamiento en torno a la afectación de los derechos de defensa, al recurso y acceso a la jurisdicción (arts. 8.2.h. de la CADH y 14.5 del PIDCP) -v. fs. 94 vta.- resulta infructuoso en tanto la parte no logró demostrar la relación directa e inmediata entre ellos y lo debatido y resuelto en el caso (art. 15 de la ley 48).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar -por improcedente- la queja incoada por el defensor oficial departamental -doctor Carlos Carnevale- a favor de Carlos Miguel Díaz, con costas (art. 486 bis, CPP).

Regístrese, notifíquese, y, oportunamente, archívese.

///las firmas

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1258